

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE ANTIGUA Y BARBUDA SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES", HECHO EN LA CIUDAD DE ST. JOHN'S, EL 20 DE JUNIO DE 2016.

Santiago, 23 de marzo de 2021.

M E N S A J E N° 015-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Antigua y Barbuda sobre Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales", hecho en la ciudad de St. John's, el 20 de junio de 2016.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el decreto supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior, que aprueba el nuevo Reglamento de Extranjería, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 8 Artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo, en donde se despliegan las normas centrales del mismo.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de fortalecer los lazos de amistad entre ambos Estados.

El Artículo 1 dispone que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de Chile y Antigua y Barbuda, podrán ingresar y permanecer en el territorio de la otra Parte sin necesidad de obtener visa por un período que, en total, no exceda de noventa (90) días. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes podrán extender dicho periodo por un plazo adicional.

El Artículo 2 prevé que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de las Partes, destinados a una Misión Diplomática o Representación Consular en el territorio de la otra Parte, y sus familiares dependientes, que también sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, podrán ingresar, permanecer y salir el territorio de la otra Parte sin necesidad de visa por el periodo que dure la destinación.

Seguidamente, el Artículo 3 prescribe que los beneficiarios del presente Acuerdo están obligados a respetar la legislación nacional vigente en el territorio de la otra Parte.

Cabe destacar que el Artículo 4 preceptúa que cada Parte se reserva el derecho a negar, a su criterio, el ingreso a su territorio de cualquier persona considerada indeseable.

El Artículo 5 trata de los pasaportes y estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, los modelos de los pasaportes mencionados en el Artículo 1, en un plazo no superior a treinta (30) días

antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y, en caso de modificación de los mismos, deberán intercambiar los nuevos documentos con treinta (30) días de anticipación a su introducción.

De conformidad con el Artículo 6, las Partes podrán suspender, total o parcialmente, el Acuerdo debido a razones de seguridad, orden público o salud pública. La suspensión como el cese de tal medida, deberán notificarse inmediatamente, en conjunto con sus razones, a la otra Parte, por la vía diplomática.

A su vez, el Artículo 7 indica que el Acuerdo tendrá duración indefinida, sin perjuicio del derecho de las Partes de poder denunciarlo, por escrito, por la vía diplomática. En tal caso, la denuncia deberá realizarse con noventa (90) días de anticipación.

Finalmente, el Artículo 8, trata la entrada en vigor del Acuerdo, disponiendo que éste regirá sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota mediante la cual las Partes se informen, a través de la vía diplomática, que se dio cumplimiento a los requisitos legales y constitucionales internos respectivos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

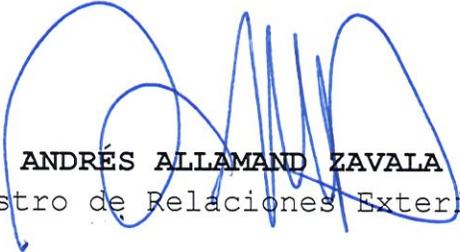
P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Antigua y Barbuda sobre Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales", hecho en la ciudad de St. John's, el 20 de junio de 2016."

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Relaciones Exteriores

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y
EL GOBIERNO DE ANTIGUA Y BARBUDA
SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Antigua y Barbuda, en adelante, las "Partes";

Deseosos de fortalecer los lazos de amistad entre ambos Estados, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de la República de Chile podrán entrar al territorio de Antigua y Barbuda y permanecer en él por un período que no exceda noventa (90) días, sin necesidad de obtener visa. Las autoridades competentes de Antigua y Barbuda podrán extender dicho período por un plazo adicional.
2. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de Antigua y Barbuda podrán entrar al territorio de la República de Chile y permanecer en él por un período que no exceda noventa (90) días, sin necesidad de obtener visa. Las autoridades competentes de la República de Chile podrán extender dicho período por un plazo adicional.

Artículo 2

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de las Partes, destinados a una misión diplomática o representación consular en el territorio de la otra Parte, podrán entrar, permanecer y salir del país receptor durante el período de destinación.
2. Normas similares se aplicarán a los familiares de dichos funcionarios, siempre y cuando sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos.

Artículo 3

El régimen de exención de visas establecido en el presente Acuerdo no exime a los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de las Partes de cumplir con la legislación vigente en el territorio de la otra Parte.

Artículo 4

Las Partes se reservan el derecho a negar, según su criterio, el ingreso a su territorio, cuando se considere como indeseable la entrada al país de un individuo en particular.

Artículo 5

1. Las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, ejemplares de los pasaportes establecidos en el Artículo 1 del presente Acuerdo, en un plazo no superior a treinta (30) días antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Si cualquiera de las Partes modificase los pasaportes establecidos en el Artículo 1 del presente Acuerdo o introdujese nuevos pasaportes luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá presentar a la otra Parte ejemplares de los nuevos pasaportes, por la vía diplomática y en un plazo no superior a treinta (30) días antes de su introducción.

Artículo 6

Cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente la aplicación de este Acuerdo, ya sea en parte o en su totalidad, por razones de seguridad, orden público o salud pública. Tanto la suspensión como el cese de la misma, en conjunto con sus razones, se notificarán inmediatamente por la vía diplomática. La suspensión y el cese de ésta se harán efectivos inmediatamente luego de su notificación.

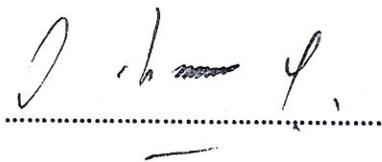
Artículo 7

Este Acuerdo se celebra por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante un aviso por escrito enviado, por la vía diplomática, a la otra Parte con noventa (90) días de antelación.

Artículo 8

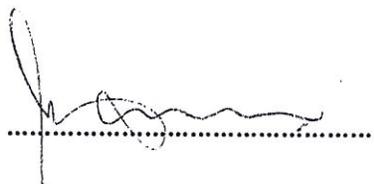
El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota en la que una de las Partes informe a la otra, por la vía diplomática, sobre el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos para la entrada en vigor del Acuerdo.

Hecho en la ciudad de St. John's el 20th de Junio de 2016, en dos ejemplares en los idiomas español e inglés, siendo todos igualmente auténticos.



His Excellency Mr. Eduardo Bonilla
Ambassador of the
Republic of Chile

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE



Honourable H. Charles Fernandez
Minister of Foreign Affairs,
International Trade and Immigration

POR EL GOBIERNO DE
ANTIGUA Y BARBUDA

CONFORME CON SU ORIGINAL



MARIANA DURNEY

DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

SANTIAGO, 2 de octubre de 2018.